

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO CC No. 5.465.222
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00445-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA dentro de la negociación de deudas adelantada por el señor **EDGAR MOGOLLON BLANCO**, dentro del término legal informa, que el acreedor certificó el pago de la obligación conciliada y en atención a la certificación anexa solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la memorialista que se ha producido el pago de la obligación conciliada, por parte del ejecutado, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JAIRO BASTOS PACHECO** en contra de **EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO**, de conformidad a lo requerido por la Dra. **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ**, OPERADORA DE INSOLVENCIA dentro de la negociación de deudas adelantada por el señor **EDGAR MOGOLLON BLANCO**, en razón al pago de la obligación conciliada de conformidad a lo dicho en párrafos anteriores en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) La medida cautelar decretada en auto de 11 de julio de 2017 y comunicada mediante oficio 1981 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. No. 270-30551 de la ORIP Ocaña, de propiedad del demandado **EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO CC No. 5.465.222**. Ofíciase. b) La medida cautelar decretada en auto de 22 de septiembre de 2017 y comunicada mediante oficio 3412 de la misma fecha, respecto del embargo y retención del remanente que pudiera quedar a favor del demandado en el proceso distinguido con el Rad.: 2001-00371 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña. Ofíciase.

TERCERO: Poner a disposición del proceso No. 2008-00279, seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, el bien desembargado identificado con M.I. No. 270-30551 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad del demandado **EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO CC No. 5.465.222**. Ofíciase a la ORIP Ocaña y al mencionado proceso.

CUARTO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6326679c0c7d125ddb90a56258a3fcd73d1cb4315bccc9670577dcad641b**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT.: 860.003.020-1
APODERADO	DR. LEONARDO MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	GREGORIO BARBOSA CASTILLA CC No. 13.357.218
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00319-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. **LEONARDO MOVILLA GUZMAN**, actuando como Apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirá oficio, comunicando del levantamiento por cuanto el Despacho no expidió oficio poniendo en conocimiento la orden de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **GREGORIO BARBOSA CASTILLA CC No. 13.357.218**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **GREGORIO BARBOSA CASTILLA CC No. 13.357.218**, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO

POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CITY BANK, HELM BANK, BANCO DAVIVIEDNA, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA. Sin expedir oficios por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368a205c230949139286e212deb11952e042d37c996ca4c1dc7799bd8e40518**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. NIT: 900.211.263-0
APODERADO	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	JHON GARCÍA PALLARES CC No. 1.090.983.563
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00793-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como Apoderado judicial del **CREZCAMOS S.A.**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.211.263-0**, en contra de **JHON GARCÍA PALLARES CC No. 1.090.983.563**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del predio de propiedad del demandado **JHON GARCÍA PALLARES CC No. 1.090.983.563**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-5443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, dicha medida fue

ordenada a través de auto de fecha 08 de octubre de 2019 y comunicada con el oficio No. 4989 de la misma fecha. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14fb27a9c9650ef3a3a269534666002cbb412d101572607011cc62b7487a3c**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALFREDO NORIEGA DURÁN CC No. 13.168.706
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00803-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

La Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como Apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALFREDO NORIEGA DURÁN CC No. 13.168.706**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del predio de propiedad del demandado ALFREDO NORIEGA DURAN, predio rural denominado PAMPLONA Y PAMPLONITA, ubicado en el sector de Pamplonita de la vereda Jardines de la jurisdicción del municipio del Carmen, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 266-596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, dicha medida fue ordenada a

través de auto de fecha 27 de mayo de 2021 y comunicada con el oficio No. 1051 de la misma fecha. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d70f84a2a23b6a94b35cf9915b6281d78d42dc8f62a26583b3e1d07364ef349**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO GUERRERO
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00272-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO EMPLAZAMIENTO

A través de varios memoriales petitorios, el Apoderado de la parte demandante pretende demostrar las gestiones realizadas en pro de la notificación al demandado, siendo todas ellas fallidas, por lo que solicita el emplazamiento del demandado **CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA**, en razón a que después de investigar en los motores de búsqueda de internet todo lo relacionado con el sitio o lugar donde el demandado pueda recibir notificaciones, así como si tiene o no correo electrónico, informa que los resultados fueron totalmente negativos; por lo que solicita el emplazamiento del mencionado, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR**, al demandado **CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0375afd1a7196d9de8165a375584781caf694ed850dde418febd829c2852b5c5

Documento generado en 02/12/2022 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO Y OTRA
RADICADO	544984003003 2021-00352
PROVIDENCIA	SE ACCEDE APLAZAR DILIGENCIA Y SE SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Se recibe solicitud por parte de la parte demandada requiriendo aplazamiento de la diligencia programada para el día 06 de diciembre de 2022 en atención que para la misma fecha se encuentra de viaje y se le hace difícil ingresar a la diligencia virtual estando en una actividad programada con anterioridad por fuera de la Ciudad.

Por lo anterior, por ser procedente se accede el aplazamiento y se fijara nueva fecha.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día 06 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m. en el presente proceso conforme solicitud de la parte demandante y FIJAR NUEVA FECHA para el día 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 9: 00. A.M.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f26eb90df6d555f3abc81465cdd8cd1a261640a8dcdaae61d6bae14a805ff**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANIBAL COLLANTES BASTOS
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00483-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

Se recibe memorial de parte del Apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la transacción realizada entre las partes y en consecuencia se declare la terminación del proceso por tal razón.

Sin embargo, existe oficio remitido por la Notaria 1ª del Circulo de Ocaña, suscrito por la Dra. **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA, quien informa que la señora ELIONOR MARIA GARCIA BASTOS, presentó solicitud de negociación de deudas el día 2 de noviembre del 2022, y la misma fue aceptada el día 9 de NOVIEMBRE de 2022, por lo que se ha dado inicio al correspondiente procedimiento, diligencia que se llevaría a cabo el 29 de noviembre de 2022 a las 09:00 Am, de manera virtual.

Por lo tanto, previo a darle trámite a la solicitud incoada por el Apoderado de la parte demandante, se hace necesario requerir a la OPERADORA DE INSOLVENCIA, Dra. **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ**, para que le informe al Despacho, si dentro de la negociación de deudas celebrada en la fecha ya referida, se reportó la deuda que la demandada tiene con el acá ejecutante **ANIBAL COLLANTES BASTOS** y por la cual se está adelantando el proceso referenciado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

REQUERIR a la OPERADORA DE INSOLVENCIA, Dra. **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ**, para que le informe al Despacho, si dentro de la negociación de deudas celebrada en el 29 de noviembre del año avante, se reportó la deuda que la demandada tiene con el acá ejecutante **ANIBAL COLLANTES BASTOS**, tal como se dijo en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0fbcc7a91e7999b33608b4ac13f6bc181cfcf68ab6d800ac9c19d207cc0f37**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	FAVIAN VERGEL BAYONA
APODERADO	RAMON MANZANO MAURELLO
DEMANDADO	MANUEL TAMAYO JAIMES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00583
PROVIDENCIA	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se recibe demanda de resolución de contrato presentada por el Dr. RAMON MANZANO MAURELLO actuando como apoderado del señor FAVIAN VERGEL BAYONA contra el señor MANUEL TAMAYO JAIMES.

Sería el caso entrar al estudio correspondiente de admisión sino se encontrará que en el contrato de promesa de compraventa de fecha firmado por los señores FAVIAN VERGEL BAYONA y MANUEL TAMAYO JAIMES en la cláusula decima segunda se estipula: *toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá en el centro de conciliación de la cámara de comercio y/o en Notaria del Circulo de Ocaña N. de S.*

Por ende, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda dado que inicialmente deber ser conocida *en el centro de conciliación de la cámara de comercio y/o en Notaria del Circulo de Ocaña N. de S.*, conforme a lo acordado por las partes.

Así las cosas, lo correcto sería remitir el expediente a alguno de los centros de conciliación estipulados, en razón que cual la competencia para conocer del mismo no recae en cabeza de este Despacho, pero corresponde a la parte demandante seleccionar a su elección y criterio en cual pretende iniciar la acción, igualmente son entidades independientes entre ellas.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia.
2. ABSTENERSE de remitir a centro de conciliación de la cámara de comercio y/o en Notaria del Circulo de Ocaña N. de S. conforme a lo acordado por las partes, en razón que son totalmente independientes, correspondiendo a la parte demandante elegir donde pretende iniciar la acción conforme a lo acordado en la promesa de compraventa de fecha 09 de marzo de 2021
3. DÉJENSE las constancias del caso, no se procede al desglose por presentarse la demanda de forma virtual.
4. Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98f294abfed6fb972a27435d6d6f0101d31c51d18c59216d7b9b6d8804a588**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	MERY SOFIA JACOME NAVARRO
APODERADO	RUTH DABEIBA CASALLAS ORJUELA
DEMANDADO	ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00593-00
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Subsanada la demanda de divisorio presentada por la Doctora RUTH DABEIBA CASALLAS ORJUELA actuando como apoderada de la señora MERY SOFIA JACOME NAVARRO en contra de la señora ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda cumple con los requisitos exigidos los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso se debe admitir la anterior demanda Divisoria presentada y en consecuencia se le debe dar el trámite consagrado en el Libro tercero del Título III Procesos declarativos especiales capítulo III en su artículo 406 y ss. del C. G. del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda instaurada por MERY SOFIA JACOME NAVARRO en ejercicio del PROCESO DIVISORIO contra ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 291 del Código de General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la demandada. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 592 del Código General del Proceso, ordenase la inscripción de la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7071db3a7389b436a6a3e4b968c9e8fa3fcd38597ed2d508cc4adf3f0a051264**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILFREDO AVILORIO CLARO
APODERADO	JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	LEIDY YOHANA RAMIREZ URQUIJO
RADICADO	5449840030032022-00642-00
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa Reivindicatorio, presentada por el Doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL, en calidad de apoderado de la parte demandante WILFREDO AVILORIO CLARO contra la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ URQUIJO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

Al revisar la misma encuentra el despacho que se indica y se conoce la dirección física de la parte demandada, pero no se aporta constancia de envío de la demanda a la señora EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art 6 ley 2213 de 2022 que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla fuera del texto) En este caso debió procederse al cumplimiento de la norma referenciada ante el conocimiento de dirección física de notificación.

De otra parte, avizora el Despacho que a pesar de que fue acompañado poder especial por el demandante, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se

determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Reivindicatoria, presentada por el señor WILFREDO AVILORIO CLARO contra la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ URQUIJO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f48c1a46fc1233011a4f2fecbbe02e2e680daafabc32d3be9f333690bec17**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	BENADIVE CARVAJALINO ROMERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00643-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la parte demandada BENADIVE CARVAJALINO ROMERO, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (02) pagarés: a) No.051206100013141 y No. Pagarés otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado BENADIVE CARVAJALINO ROMERO, sin dirección electrónica, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por **a).** - la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'525.587,00).**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No.051206100013141; **b).** - por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$230.680.00), correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100013141 correspondiente al valor de los

intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6,5 puntos, desde día 20 de abril del año 2022 hasta el 03 de noviembre de 2.022 **c)** más intereses moratorios del pagaré No. 051206100013141, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **d)** - por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.039,00). correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100013141. **e)** - la cantidad de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10'999.964,00), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100015914; **f)** - por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1'401.110,00) correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100015914 a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.2 puntos, desde día 23 de marzo de 2022 hasta el 03 de noviembre de 2.022. **g)** más intereses moratorios del pagaré No. No. 051206100015914, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **h)** - por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (556.017,00) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100015914. **i)** Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f855e10f0c40b390d45aaebcdd4a9403d6d249482b66346c17519eff96abb**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGEL ANTONIO GALLARDO
APODERADO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
RADICADO	5449840030032022-000648-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA actuando como endosatario en procuración del señor ANGEL ANTONIO GALLARDO, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000, 00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 15 de mayo de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado y causados al día siguiente de vencimiento del título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, por la siguiente suma: **A).** – DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000, 00), representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 16 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de

acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: El doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a24361c15f3507bef5622d82ea0abbf1d448967a26a1d61431120eacf8727c**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGEL ANTONIO GALLARDO
APODERADO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
RADICADO	5449840030032022-000648
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que en el cuaderno principal se libró mandamiento de pago en contra del demandado JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON de conformidad con el art. 593 del C. G. del Proceso, debe accederse a la medida cautelar solicitada,

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.140.352, bien inmueble: ubicado en la calle 13ª N° 9-27- apartamento 101 de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander, con la matricula inmobiliaria N. 270-70861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Los linderos se encuentran en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, se expedirá el respectivo despacho comisorio a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña para que lleve a cabo las diligencias de secuestro con amplias facultades. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000.00 por la diligencia.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8c1a794a16b6a5cc24a85e8a22647f00c81240c1d09c7b577bbd9ebbc15cb**

Documento generado en 02/12/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>